



Zacatepec de Hidalgo, Morelos; a diecinueve de enero del dos mil veintidós.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTI

VISTOS para resolver **en definitiva**, los autos del expediente número **433/2019**, relativo al Juicio de **Controversia del Orden Familiar** sobre **MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA**, promovido por ***** contra ***** , radicado en la **Primera Secretaría**; y,

RESULTANDOS:

1. Mediante escrito presentado el **diecisiete de octubre del dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de Partes Común del Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, el cual por turno correspondió conocer a este Juzgado, en el que se recibió en la misma data, ***** en la **Vía de Controversia Familiar**, demandó de ***** , las pretensiones siguientes:

“a) La Modificación de la cosa juzgada, LA MODIFICACIÓN DE LA COSA JUZGADA, DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA *** , EMITIDA POR EL JUEZ TERCERO CIVIL EN MATERIA FAMILIAR Y DE SUCESIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, LA CUAL CAUSO ESTADO, EN LA QUE SE APRUEBA EL CONVENIO CELEBRADO EN AUDIENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 2019, ESPECIFICAMENTE DE LA CLAUSULA SEGUNDA, Y COMO CONSECUENCIA CUARTA Y QUINTA DEL REFERIDO**

CONVENIO; por las consideraciones de hecho y de derecho que se expresaran más adelante en el presente instrumento.

b).** Como consecuencia de la pretensión anterior, EL CAMBIO DE LA CUSTODIA de mi menor hija ** en término del numeral, *225 del Código Familiar Vigente en el Estado de Morelos. Por las consideraciones de hecho y derecho, que se expresaran más adelante en el capítulo de hechos.*

c).** Como consecuencia de la pretensión marcada con el número a) y b), LA GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA de mi menor hija ** a mi favor , por las consideraciones de hecho y derecho que se expresaran más adelante.*

d)** Una pensión basta y suficiente a favor de mi menor hija ** , y a cargo de la demandada.”*

Manifestó como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, los que en este apartado se dan por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, atento al principio de economía procesal contemplado en el artículo **186**¹ del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; acompañó como documentos base de la acción los que obran en autos, ofreció las pruebas que arguyó pertinentes y citó los preceptos legales que consideró aplicables al caso.

¹ **ARTÍCULO 186.-** PRINCIPIO DE ECONOMÍA Y CONCENTRACIÓN PROCESAL. El juzgador y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción, deberán realizarse sin demora; para ello el juzgador deberá cumplir con los plazos que señala este Código; así mismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente.



2.- Por auto de **veintiuno de octubre del dos mil diecinueve**, se admitió a trámite el presente asunto en la vía y forma propuesta; se

PODER JUDICIAL ordenó dar la intervención legal que compete a

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTI¹ la Representante Social adscrita a este Juzgado; así como **correr traslado y emplazar a la demandada** emplazamiento que se practicó el nueve de enero del dos mil veinte.

3.- Por auto de **veintisiete de enero de dos mil veinte**, previa certificación correspondiente se tuvo a la parte demandada en tiempo dando contestación a la demanda entablada en su contra, y una vez fijada la litis se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de Conciliación y Depuración.

4.- El **trece de marzo del dos mil veinte**, se desahogó la **audiencia de Conciliación y Depuración**, a la que comparecieron la Representante Social de la Adscripción, el actor, y la demandada asistidos por sus abogados patrono; **los cuales en uso de la voz manifestaron que no es posible en este momento llegar a una arreglo para dar por terminada la presente contienda**; en tal virtud, se pasó a la etapa de depuración, y al no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento, se mandó a abrir el juicio a

prueba por el plazo legal de **cinco días**, común para las partes.

5.- Mediante proveído de **diecisiete de mazo del dos mil veinte**, se ordenó dar vista a la parte demandada para que, dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

6.- En auto de **diecisiete de agosto del dos mil veinte**, se señaló hora y fecha para el desahogo de la **audiencia de Pruebas y Alegatos** y se admitieron como pruebas del actor *********, las consistentes en: la **declaración de parte**, a cargo de la demandada *********; La Testimonial, a cargo de *********, y *********, el **Informe de Autoridad** a cargo de la *********, **La Valoración Psicológica** a la menor *********, por lo que se ordenó girar oficial al Departamento de Orientación Familiar de este Tribunal a fin de que designe perito en la materia, así también se admitió **la Presuncional en su doble aspecto LEGAL y HUMANA y la instrumental de actuaciones en su doble aspecto Legal y Humana.**

7.- En auto de **dieciocho de agosto del dos mil veinte**, se tuvo por presentada a la parte demandada ofreciendo las prueba que a su derecho corresponde, admitiéndoles las



siguientes: **CONFESIONAL** y la **DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de ***** , la **TESTIMONIAL** a cargo de **PODER JUDICIAL** ***** , ***** y ***** , la

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTI

Presuncional en su doble aspecto LEGAL y HUMANA y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en su doble aspecto **LEGAL Y HUMANA**, se señaló día y hora hábil a efecto de que se lleve a cabo la audiencia de Pruebas y Alegatos.

8.- Por auto de **tres de septiembre del dos mil veinte**, en atención a lo establecido por el artículo 330 de la Ley Adjetiva Familiar, se admitió la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la demandada *****.

9.- Mediante auto de **diez de septiembre de dos mil veinte**, se tuvo por presentado al Fiscal Regional Sur Poniente dando contestación a los puntos mencionados en el oficio 559, girado por esta autoridad el pasado uno de septiembre del dos mil veinte.

10.- En auto de **catorce de septiembre del dos mil veinte**, se tuvo a la Directora del Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia designando como perito en materia de Psicología a *****, a quien se ordenó notificar vía telefónica (quince de septiembre de dos mil

veinte), y con fecha veinticinco de septiembre del dos mil veinte, compareció el perito en cuestión a aceptar y protestar el cargo de Perito en materia de Psicología.

11.- El veintiocho de octubre del dos mil veinte, tuvo verificativo la **audiencia de Pruebas y Alegatos**, en la que se hizo constar la presencia de la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, así como la incomparecencia de las partes procesales actor ***** y demandada *****, asimismo se hizo constar que no comparecieron los testigos ofrecidos tanto por la parte actora y demandada, por lo que, no fue posible el desahogo de la audiencia en mención, en virtud de no estar debidamente preparada. Así también se hizo constar que la parte demandada anexó receta individual del Hospital General de Jojutla, en la que se indicó reposo por tres días, la cual se manda glosar a los presentes para los efectos legales a que haya lugar, y se señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia,

12.- En auto de diecinueve de febrero del dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al abogado patrono del actor exhibiendo certificados de entero número de



folio *****, ***** por concepto de pensión alimenticia.

13.- Por auto de **veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno**, se hizo

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTI

constar que a la presente audiencia no comparecieron las partes intervinientes en el presente juicio(actor y demandada), ni los testigos que fueron ofrecidos por ambas partes, toda vez que la demandada no se encontraba debidamente notificada; asimismo se hizo constar que se encuentra presente la Agente del Ministerio Público adscrita, por lo que, no fue posible el desahogo de la audiencia y se procedió a señalar de nueva cuenta día y hora hábil para el desahogo de la presente audiencia.

14.- Mediante auto de **veintidós de marzo del dos mil veintiuno**, se tuvo al abogado patrono de la parte actora exhibiendo el certificado de entero número *****, por concepto de pensión alimenticia.

15.- El **veintitrés de abril del dos mil veintiuno**, se procedió al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la incomparecencia de la parte actora a pesar de estar debidamente notificado, ni persona alguna que lo

representara así también no comparecieron los testigo de la parte actora, ni la parte demandada ni sus testigos, en virtud de que no se encontraba notificada como se advierte de la razón actuarial que obra en autos; se hizo constar que compareció la Agente del Ministerio Público, por lo que se procedió a señalar nueva fecha para el desahogo de la presente audiencia.

16.- Por auto de veintitrés de abril del dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Psicólogo adscrito al Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de justicia, haciendo del conocimiento la fecha y hora para la evaluación Psicológica a la menor de iniciales *****, y se ordenó notificar a la demandada para la presentación de la menor.

17.- Mediante auto de **veintiocho de abril del dos mil veintiuno**, se tuvo al abogado patrono de la parte actora exhibiendo el certificado de entero número *****, por concepto de pensión alimenticia.

18.- Mediante auto de **veinte de mayo del dos mil veintiuno**, se tuvo al abogado patrono de la parte actora exhibiendo el certificado de entero número *****, por



concepto de pensión alimenticia correspondiente al mes de ***** a favor de su menor hija.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTI

19.- Por auto de **diez de junio del dos mil veintiuno**, se tuvo a la Directora del Departamento de Orientación Familiar exhibiendo Dictamen Pericial realizado por el Psicólogo *****; y con fecha **once de junio del dos mil veintiuno**, compareció el Psicólogo y ratifico el Dictamen emitido.

20.- En auto de **dieciséis de junio del dos mil veintiuno**, se tuvo al abogado patrono de la parte actora exhibiendo el certificado de entero número *****, por concepto de pensión alimenticia.

21.- Mediante auto de **diecisiete de junio del dos mil veintiuno**, se tuvo a la parte demandada dando contestación a la vista ordenada en auto de veinte de mayo del dos mil veintiuno.

22.- En auto de **dieciocho de junio del dos mil veintiuno**, compareció el Psicólogo adscrito al Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, y se ordenó con el contenido del referido dictamen dar vista a las partes intervinientes para que en el plazo de tres días

manifestaran lo que a su derecho corresponda.

23.- En auto de **treinta de junio del dos mil veintiuno**, se tuvo a la parte demandada en tiempo y forma dando contestación a la vista ordenada por auto de dieciocho de junio del dos mil veintiuno.

24.- El quince de diciembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se hizo constar que no compareció la parte actora, ni persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificado, por otro lado se hace constar que si compareció la parte demandada, así como el ateste ***** , asistido de su abogado patrono, así también comparece la Agente del ministerio Público Adscrita, y se procedió al desahogo de las probanzas que se encontraban preparadas en autos y se hicieron efectivos los apercibimientos decretados en autos, consecuentemente se declaró, cerrado el periodo probatorio ordenándose la fase de alegatos y una vez formulados, y por así permitirlo el estado procesal que guardan los presentes autos; se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia correspondiente; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes, y,



CONSIDERANDOS:

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTI

I. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los preceptos **61, 66, 69** y la fracción **I** del **73**, todos del Código Procesal Familiar aplicable para el Estado de Morelos, así como en términos de lo dispuesto por el inciso **b)** del precepto **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En efecto, el ordinal **61** del ordenamiento en comento, establece:

"Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales".

Por su parte, el dispositivo **66** del cuerpo de Leyes en mención, refiere:

"La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio.

EL ordinal **69** del marco jurídico en referencia, regula:

"Se entienden sometidos tácitamente:

*I. El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablando la demanda;
II. El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante.”*

Y la fracción **I** del numeral **73**, del multireferido cuerpo de Leyes, refiere:

“Es órgano judicial competente por razón de territorio:

I. El Juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, salvo que la ley ordena otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del demandado para impugnar la competencia. (...).”

En **primer lugar**, por razón de la materia, porque este órgano jurisdiccional es un Juzgado especializado en materia familiar, y la cuestión planteada versa sobre ella; en **segundo término**, por razón del territorio, toda vez que en el presente asunto el actor funda la acción que ejerce, en la modificación de la cosa juzgada respecto de la resolución de fecha tres de mayo del año dos mil diecinueve, donde se aprobó el convenio celebrado por las partes ******* y *******, y toda vez que la cuestión sometida a consideración, es de naturaleza familiar, y en el caso, este órgano Jurisdiccional conoce de dicha materia,



asimismo, en virtud de que el domicilio de las partes, se encuentran ubicados dentro de la competencia territorial en que esta autoridad

PODER JUDICIAL es competente para conocer y resolver el

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTI

presente juicio , así como a elección de los contendientes, la sumisión tácita de los mismos, y por disposición legal, se sostiene la competencia de este Juzgado para conocer y resolver la demanda planteada.

II. Es de precisar que de igual forma, la **vía** elegida por el actor, es la correcta, toda vez que en ese sentido el artículo **422** de la Ley Adjetiva Familiar del Estado de Morelos, dispone:

"Las resoluciones judiciales firmes sobre prestaciones futura y las dictadas en los juicios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción y las demás que prevengan las leyes, solo tienen autoridad de cosa juzgada, mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la pretensión que se deduje en el proceso correspondiente. La sentencia podrá modificarse mediante juicio posterior, cuando cambien las circunstancias."

Supuestos que en la especie se actualizan, ya que como se desprende, ***** pretende la modificación de la cosa juzgada, respecto de La sentencia definitiva de fecha tres de mayo del dos mil diecinueve,

mediante la cual se aprobó el convenio celebrado en la audiencia de fecha veinticinco de abril del año dos mil diecinueve, específicamente la cláusula segunda, y como consecuencia cuarta y quinta; por ende debe entenderse o traducirse que de sus pretensiones solicita la **guarda y custodia de su menor hija**, por haber cambiado las circunstancias en las que se decretaron en la sentencia definitiva mencionada y dictada en diverso juicio, consistente específicamente por que la demandada no ha permitido que se desarrollen las convivencias entre el promovente con su menor hija, libremente y de manera continua, desde la fecha en la que fue celebrado el acuerdo(convenio) y en los términos acordados en la cláusula quinta del convenio celebrado en la audiencia de fecha veinticinco de abril del año dos mil diecinueve, razón por lo que, la **vía** propuesta por el actor, se reitera, es la procedente.

Sirve de apoyo a lo anterior por similitud jurídica la Tesis Aislada del criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la página 317 del Tomo I, Diciembre de 2018, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 2018664 que a la letra dice:

GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES HA INCUMPLIDO SISTEMÁTICAMENTE CON EL RÉGIMEN DE VISITAS



Y CONVIVENCIAS, ES CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR MODIFICARLA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

De acuerdo a la doctrina que ha desarrollado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la convivencia con ambos progenitores es fundamental para el desarrollo de los menores; por lo tanto, en un escenario de ruptura familiar, los juzgadores deben garantizar que se lleven a cabo las visitas y convivencias. Ahora bien, esta Primera Sala ha establecido que para tomar decisiones respecto a la guarda y custodia –y en general respecto a las convivencias de los menores con sus padres–, debe utilizarse un estándar de riesgo, según el cual, debe tomarse la decisión que genere la menor probabilidad de que los menores sufran daños. De acuerdo con esto, a la larga existe un mayor riesgo de que la falta absoluta de contacto con alguno de los padres le ocasione más daños al menor que los que pudieran derivar del cambio de la guarda y custodia. A pesar de la importancia de asegurar las convivencias, los tribunales no deben decretar el cambio de guarda y custodia sin antes haber intentado por otros medios que éstas se lleven a cabo. Sin embargo, cuando ya existen diversos requerimientos, apercibimientos y órdenes y alguno de los progenitores sigue sin presentar al menor a las convivencias, el cambio de la guarda y custodia se vuelve necesario ya que es la única medida que puede garantizar que las convivencias se llevarán a cabo.

Amparo directo en revisión 2710/2017. 25 de abril de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

III. Enseguida se pasa al estudio de la **legitimación de la partes**, porque éste es un presupuesto procesal necesario para la

procedencia de la acción, que se debe estudiar por el juzgador aún de oficio, en cualquier etapa del procedimiento.

En efecto, el ordinal **40** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, establece que:

“Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.”

Es importante establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**, pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, **la legitimación activa** consiste en la identidad de la parte actora con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor está legitimado cuando



ejerza un derecho que realmente le corresponde.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTI

Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM". La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la

causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

En ese tenor, la **legitimación activa** de la parte actora y la **legitimación pasiva** de la parte demandada, se encuentran debidamente acreditadas con las documentales públicas consistentes en: las copias certificadas constante en seis fojas útiles, relativo al Incidente de Régimen de Convivencias, derivado del expediente número **459/2018-1**, relativo al juicio de Divorcio Incausado, promovido por ***** contra ***** , radicado en la primer secretaria del Juzgado Tercero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos.



Documentales, que son documentos públicos, en términos de lo dispuesto por la **PODER JUDICIAL** fracciones **II** y **IV** del artículo **341** del propio H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTI¹ código adjetivo de la materia para el Estado de Morelos; correlacionadas y conforme al dispositivo **404** del Código invocado, se les concede valor probatorio pleno, las que son **eficaces**, para acreditar la legitimación del actor ***** para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional, para solicitar la modificación respecto de la resolución de fecha tres de mayo del dos mil diecinueve, donde se aprobó el convenio celebrado por las partes ***** y ***** , como si se tratara de sentencia ejecutoriada, en el cual las partes pactaron la guarda y custodia, los alimentos y un régimen de convivencias entre la menor antes citada con el ahora promovente; así como la legitimación activa de la demandada ***** , ello dado que se decretó a su favor la guarda y custodia de su menor hija ***** a su favor, y por consiguiente una pensión alimenticia a favor de dicha menor y a cargo del actor; sin que esto signifique la procedencia de la acción misma.

IV.- Atento al orden referido, por técnica jurídica, en estricto orden y toda vez que la demandada *********, al momento de producir contestación a la demandada instaurada en su contra, opuso las siguientes excepciones:

“I.- LA DE OSCURIDAD O INEPTO LIBELO:

Derivada de los términos oscuros, vagos, imprecisos y contradictorios, referido en los hechos que la actora narra y pretende hacer creer a este órgano jurisdiccional.

II.- LA FALSEDAD: *En virtud de que como ha quedado de manifiesto en la contestación de la demanda, queda evidenciado que el actor se conduce con total falsedad en su planteamiento a sabiendas que el mismo actor nunca cumplió en convenio de fecha veinticinco de abril del año dos mil diecinueve, celebrado entre ambas partes y de igual manera dirigiéndose con hechos falsos al narrar los hechos.*

III.- LA FALTA DE PRECISIÓN DE LOS HECHOS:

Planteados por mi contraparte en su demanda, al tratar de confundir a su Señoría de los hechos relatados, a sabiendas de que estos no se dieron en la forma en que los menciona la actora.

IV.- LA TEMERIDAD Y MALA FE: *En que se conduce la actora al manifestar hechos falsos en su demanda, al tratar de sorprender la BUENA FE del Juzgador, a sabiendas de que no le asiste acción o derecho alguno de ejercitar.*

Por lo que se procederá al análisis de las mismas en los siguientes términos:

Por lo que en primer término y por cuanto a la **oscuridad de demanda**; misma que deviene improcedente en razón de que, de la lectura del escrito inicial de contestación de demanda hecha que nos ocupa por la demandada *********, se advierte, que ésta se encuentra



formulada conforme a derecho, toda vez que dio contestación a la misma, lo que denota que no se le dejó en estado de indefensión; dado

PODER JUDICIAL que los hechos de su demanda fueron narrados

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de manera sus cinta, máxime que se admitió a trámite e incluso, se le corrió traslado con el mismo, y como se apuntó la demandada dio contestación en todas y cada una de sus partes; debiendo señalar además, que la suscrita juzgadora tiene la obligación de analizar de oficio la forma en que se propuso la demanda, de donde bien se pudo advertir alguna deficiencia que en concreto impidiera el estudio de su demanda, ya que el artículo **272** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, refiere que si el Juez encuentra que la demanda es oscura o irregular, prevendrá a la parte actora para que la aclare, corrija o complete, señalándole en concreto sus defectos, por tanto, el hecho de que la demanda se haya admitido en sus términos, impide que exista la defensa o la excepción de la oscuridad de la demanda, puesto que previamente, la suscrita juzgadora analizó el escrito inicial de demanda y lo consideró apegado a derecho; tan es así, que se le dio trámite, por lo que, la mencionada **excepción resulta improcedente.**

Fortalece lo anterior el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del Estado de Morelos, en la tesis número 213,811, Materia(s): Civil, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Enero de 1994, Tesis: I.1o.C.65 C, Página: 267, bajo el siguiente rubro y texto:

“...OBSCURIDAD DE LA DEMANDA. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL NO ESTABLECE LA EXCEPCIÓN DE, CORRESPONDE AL JUEZ PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE. *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal antes vigente enumera, entre las excepciones dilatorias, la obscuridad o el defecto legal en la forma de proponer la demanda (artículo 28, fracción V). El Código vigente ha hecho desaparecer esa excepción y el Código Federal de Procedimientos Civiles tampoco la contiene. En cambio, establecen en sus artículos 255 y 257 el primero y 322 y 325 el segundo, los requisitos que debe de contener la demanda y la facultad del juez si es obscura o irregular de prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete, hecho lo cual le dará curso o la desechará. De lo anterior se desprende que queda a cargo del juez la apreciación de si la demanda es obscura o irregular otorgándole la ley la facultad para corregir inmediatamente cualquier deficiencia con el objeto de acelerar la tramitación del juicio y expeditar el despacho de los negocios...”*

De igual forma sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro: 223,822, Materia(s): Civil, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Enero de 1991, Página: 217, bajo el siguiente rubro y texto:

“...DEMANDA, OBSCURIDAD DE LA, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCION. (LEGISLACION DEL

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ESTADO DE JALISCO). *La obscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda, no puede considerarse como una excepción dilatoria, toda vez que el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no la enumera como tal, ni puede estimarse inmersa en la fracción VIII del propio precepto legal, puesto que, la atribución de hacer notar y ordenar se subsane aquella deficiencia se encuentra reservada al juez, según lo establece el artículo 269 del cuerpo legal en cita...".*

Por cuanto a la **falsedad, la falta de precisión de los hechos y la temeridad y mala fe**, por las razones que alegan, no pueden considerarse como unas excepciones, sino como defensas, y, las cuales se analizaran en el estudio de la acción ejercida, para poder determinar de esa manera sus efectos legales.

VI.- Bajo el orden establecido se procede al estudio de la pretensión solicitada por el actor, y de la cual se desprende que solicita la modificación del convenio celebrado durante el incidente de régimen de convivencias tramitado por el actor en contra de la demandada, por cuanto a las clausulas segunda, cuarta y quinta (referentes a la guarda, custodia y alimentos definitivos de su menor hija *****), en razón de que con el trascurso del tiempo el actor no ha podido convivido con su menor hijo de manera libre y de manera continua, toda vez de que, desde que se celebró el convenio, en virtud de que la demandada ha impedido desarrollar el régimen de

convivencias; Por lo tanto, queda al promovente acreditar con los elementos de prueba que las circunstancias por las cuales fue decretada primeramente la guarda y custodia de la menor ***** a la fecha han cambiado y que efectivamente la parte demandada ha impedido la convivencia de éste con su menor hija *****.

En ese tenor, es de importancia señalar que el artículo **9** de la Convención Sobre los Derechos del Niño, establece:

“1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño...”.

En tanto que, el precepto **3** de la Ley para el Desarrollo y Protección al Menor para el Estado de Morelos, señala:

“Son derechos fundamentales de los menores de edad: a). Conocer a sus padres y ser cuidado por ellos, o bien por aquéllos a quienes legalmente corresponda ejercer la patria potestad o la tutela; b). Crecer y desarrollarse en un ambiente de convivencia familiar; c). El respeto a su vida, seguridad, privacidad y dignidad personal, más allá de toda

CONTROVERSIA FAMILIAR
LA MODIFICACION DE LA COSA JUZGADA
PRIMERA SECRETARIA.

2019. Año del Caudillo del Sur "Emiliano Zapata S."



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consideración de raza, nacionalidad o credo; d). La identidad o nombre, la nacionalidad, al domicilio, la residencia y al patrimonio; e). La libertad de expresión y la preservación de sus costumbres, lengua y religión; f). Recibir alimentos, educación, salud, cultura, deporte y recreación que les proporcione un sano desarrollo físico y mental y los haga útiles a la sociedad; g). Recibir auxilio, atención y protección en los casos de enfermedad; discapacidad, ausencia de hogar, extravío u orfandad; h). La protección y asistencia material y jurídica en los casos en que sea objeto de abuso sexual, se le explote, o ataque su integridad física, psíquica o bienes, se encuentre privado de su libertad, o sufra de abandono, descuido o trato negligente; i). Recibir preferentemente protección y atención en los programas institucionales de asistencia social y en los casos de siniestros o desastres; j). No ser sujetos de discriminación alguna, en razón de su condición económica, social, religión, raza o lengua; y k). Los demás que otros ordenamientos les otorguen.”.

Asimismo, el numeral **4** de la ley precisada anteriormente, prevé:

“Son obligaciones de los padres o de quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los menores: a). Propiciar un ambiente familiar estable y solidario, para lograr en condiciones normales el desarrollo físico, psíquico y moral de los menores; b). Proporcionar alimentos que comprenderán: la comida, el vestido, la habitación, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria y para ejercer un oficio, arte o profesión; c). Respetar la personalidad y opinión de los menores; d). Llevar una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos; e). Formar en los menores una conciencia nacional y social que les permita tener plena identidad con la comunidad, el Estado y la Nación; f). Brindar las condiciones mínimas para que los menores puedan disfrutar de descanso y sana recreación; g). Velar en todo momento por la salud de los menores, otorgándoles atención y protección ante las enfermedades; h). En la potestad de corrección, no incurrir en conductas de acción u omisión que impliquen maltrato o crueldad física o psíquica hacia el menor”.

Por su parte, el arábigo **220** del Código Familiar, dispone:

“La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los

abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación”.

Ahora bien, la parte actora para acreditar la relación filial para promover el presente juicio, exhibió las copias certificadas del incidente de régimen de convivencias derivado del expediente número **549/2018**, relativo al juicio de Divorcio Incausado, radicado en el Juzgado Tercero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, de la cual se observa que a efecto de acreditar su legitimación exhibió el acta de nacimiento de la menor de iniciales *********, con fecha de registro *********, inscrita en el libro *********, de la oficialía *********, acta número *********, expedida por la Oficial del Registro Civil del municipio de *********, y cuyo nombre de los padres aparecen los de ******* y *******; Documental a la que se le otorgó pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, en virtud de que se trata de un documento público, conforme lo previene la fracción **IV** de la Ley Adjetiva Familiar en cita; y de la misma se



advierde que el actor ***** tiene el carácter de progenitor de la menor *****, quien en el presente asunto resulta ser sujeta

PODER JUDICIAL patria potestad de las partes procesales; con

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

lo que acredita la relación filial de éstos con aquélla.

Asimismo, el actor para acreditar su pretensión en la secuela procesal se desahogó la **confesional** a cargo de la demandada *****, en audiencia de pruebas y alegatos de quince de diciembre del dos mil veintiuno, en donde se advierde que **lo siguiente**: "...que si conoce a *****, que si procreó una hija de nombre ***** con el señor *****, que si con fecha trece de mayo del dos mil diecinueve obtuvieron sentencia definitiva de divorcio del expediente número 459/2018; que si, derivado del expediente 459/2018-1, realizaron convenio estableciendo el lugar donde se encontraría depositada la menor *****; que también establecieron un régimen de convivencias entre su articulante y su menor hija ***** los días ***** de cada ***** a partir del día ***** en un horario de ***** a ***** horas; que transcurridos ***** meses a partir del *****, no establecieron las convivencias los días ***** y ***** en un horario establecido de ***** a *****

horas; que su articulante no ha asistido al domicilio donde se encuentra depositada la menor *****, para llevar a cabo las convivencias referidas en el convenio aprobado en el expediente 459/2018-1; que no recibe pensión alimenticia basta y suficiente a favor de su menor hija de nombre ***** de parte del señor *****; que ella es una persona que no cuenta con un empleo; que ella no ha negado las convivencias a su articulante en diversas ocasiones con la menor *****; que si ella se encuentra ejerciendo la guarda y custodia de la menor *****; que no ha impedido las convivencias de su menor hija con su articulante; que el motivo por el cual su articulante dejo de convivir con su menor hija no es porque ella se haya negado; que el día *****, su articulante no acudió al domicilio de usted con el propósito de llevarse consigo a su menor hija para llevar a cabo el régimen de convivencias; que no impidió que sin causa justificada, que su articulante recogiera a su menor hija *****, para llevar a cabo las convivencias en fecha ***** ...”; Medio de prueba que examinado y valorado conforme a las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia, los principios y reglas de la sana crítica, en términos de lo que disponen los



artículos **173 y 404** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, en relación con los artículos **313 y 330** del cuerpo

PODER JUDICIAL de leyes referido, se le concede valor

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

probatorio, más no favorecen a las pretensiones solicitadas por el actor, ya que con dicha probanza no probó que cambiaron las circunstancias de la menor ***** que imperaban en el tiempo que se decretó la guarda y custodia, lo cual tiene eficacia probatoria únicamente respecto a que a la fecha la menor antes mencionada se encuentra viviendo a lado de su progenitora la señora *****.

De igual manera, obra en autos el desahogo de la Declaración de Parte a cargo de la demandada *****, quien ante la interrogantes que le fueron formuladas manifestó lo siguiente: "... que ***** conoce a su oferente porque estuvieron ***** y procrearon únicamente a ***** *****, la cual cuenta con la edad de ***** años; que ella no cuenta con ingresos propios; que si ella y su oferente obtuvieron sentencia definitiva del expediente 459/2018-1, con fecha tres de mayo del dos mil diecinueve,, que si celebró convenio con su oferente con fecha veinticinco de abril del

dos mil diecinueve dentro de la sentencia del expediente 459/2018-1, que desde hace tres años el señor ***** dejó de convivir con su menor hija; que su articulante no se ha presentado a convivir con su menor hija, se presentó las primeras veces de un tiempo para acá no ha tenido comunicación ella; que ella no ha impedido las convivencias entre ambos, que por lo mismo que no se ha presentado a convivir con su menor hija y no ha mostrado ningún interés y no la ha buscado por ningún medio de comunicación; que ella no ha impedido ninguna de las convivencias que han sido decretadas entre su menor hija y su articulante; que no ha cumplido su articulante con los términos establecidos y no se ha presentado e incluso trate de llegar a un arreglo y no hubo contestación de él...”; probanza misma a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos **330 y 404** del Código Procesal Familiar en Vigor en el Estado de Morelos, más no favorecen a las pretensiones solicitadas por el actor, toda vez que del desahogo de la referida probanza, observa que la parte demandada no ha impedido las convivencias decretadas entre su menor hija con el ahora promovente, tal y como se estipuló en el convenio que fue



aprobado mediante resolución de fecha tres de mayo del dos mil diecinueve, sino más bien quien no se ha presentado de manera continua

PODER JUDICIAL ha sido el actor.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Así mismo y por cuanto a la **testimonial** ofrecida por la parte actora a cargo de ***** y *****, ante la incomparecencia de dichos testigos así como la del propio actor al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se le hizo efectivo el apercibimiento que se le decretó mediante proveído de fecha diecisiete de agosto del dos mil veinte, por lo que se le declaró desierta dicha probanza.

Así también obra en autos la prueba pericial en materia de psicología, practicado a la menor *****, misma que aún y cuando fue ofrecida por la parte actora le favorece a la parte demandada, dictamen mismo que fue practicado por el Licenciado en **Psicología** *****, adscrito al Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha ocho de junio del dos mil veintiuno, el cual fue ratificado con fecha once de junio del dos mil veintiuno; y en lo que interesa el perito en sus conclusiones determinó lo siguiente:

“ De acuerdo a lo anterior se puede concluir que la menor ***** hasta este momento presenta un

desarrollo psicológico así como una madurez emocional acorde a lo esperado para su edad, ya que no muestra indicios de alteración afectiva o emocional, así como también algún tipo de retraso dentro de la evolución de sus procesos psicológicos superiores. Da muestra la menor de encontrarse bien integrada al ambiente en el cual se encuentra y desarrolla, así como también se encuentra apegada en afecto y emoción a su figura materna, así como también que la menor hace referencia a que su figura paterna se encuentra en casa, apreciándose que la menor no se observó o expresó alteración al preguntársele por dicha figura directamente y por los comentarios que hizo la madre de la menor, es difícil que la menor tenga o mantenga un recuerdo de su figura paterna, toda vez que perdió el contacto con este cuando era aún pequeña y que por lo tanto no conserve recuerdo placentero o displacentero sobre este.”.

Dictamen que valorado conforme a las reglas de la lógica jurídica, las máximas de la experiencia, los principios de la sana crítica y en términos del dispositivo **404** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, se les concede valor probatorio y eficacia, respecto lo rendido en él, y consistente en que la menor ********* en la actualidad permanece a lado de su *********, y que dicha menor se encuentra acorde a su edad por cuanto a su madurez emocional, y desarrollo psicológico ya que no presenta indicios de alteración afectiva o emocional.

Tocante a la prueba de **Informe de autoridad a cargo de la *******, ofrecida por el actor, la cual fue rendida en fecha *********, mismo que obra en la foja ********* del presente expediente, y en lo que nos interesa

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

se basó en los puntos a desahogar e hizo constar lo siguiente:

*“...1.- Que en fecha *****, se da inicio a la presente carpeta de investigación *****, interpuesta por la C. ***** por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, en contra del C. *****. 2.- Se hace de su conocimiento que el estado procesal de dicha carpeta de investigación se encuentra en integración; 3.- Así mismo se desconoce si el imputado de referencia tiene conocimiento de la misma, ya que por lo que respecta a esta Representación Social por el momento no se ha formulado imputación, ni obra informe de individualización; 4.- Por cuanto a que existen actuaciones judiciales se le informa que la carpeta de investigación se encuentra en integración, por lo que no existen actuación alguna; 5.- Así mismo se hace una búsqueda minuciosa en la base de datos y libros de gobierno por cuanto a la Unidad de Delitos contra la mujer y Delitos sexuales, informando que no existe denuncia en contra de la C. *****”.*

Informe de autoridad que aun y cuando fue ofrecido por la parte actora, de su contenido se desprende que en nada le beneficia, ya que se denota que la parte demandada denuncia al actor ***** por el delito de Violencia Familiar, la cual se encuentra en integración, por lo tanto, es conducente otorgarle valor probatorio pleno conforme a las reglas de la lógica jurídica, las máximas de la experiencia, los principios de la sana crítica y en términos del dispositivo **404** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; Sin que con ello queden acreditadas las manifestaciones del promovente.

En esa tesitura, procedemos al análisis de las probanzas ofrecidas por la parte demandada, siendo estas la **Confesional** a

cargo del actor *****, desahogada en diligencia de fecha quince de diciembre del dos mil veintiuno, quien ante su incomparecencia y ante la formulación de la posiciones que fueron calificadas de legales, contestó de manera ficta lo siguiente: “... que si carece de tiempo a efecto de atender acertadamente a su menor hija identificada en actuaciones con las iniciales *****; que si actualmente reside fuera del país o de la República Mexicana; que si demanda exclusivamente como pretensión la modificación de la cosa juzgada decretada a través de la resolución de fecha trece de mayo del dos mil diecinueve; que si argumenta falsamente en su escrito inicial de demanda de fecha tres de octubre del dos mil diecinueve que se le ha impedido las convivencias con su menor hija identificada en actuaciones con las iniciales *****; que si dejó de acudir a las convivencias con su menor hija debido a que cambió su lugar de residencia; que si se abstuvo de respetar el convenio celebrado en fecha ***** en su cláusula *****; que si se abstuvo de acudir a sus convivencias los tres primeros meses en el domicilio de depósito de la menor identificada en actuaciones con las iniciales *****, el cual se estableció en el convenio celebrado en fecha *****”.



Probanza misma la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos **330, 331 y 404** del Código

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Procesal Familiar en Vigor en el Estado de Morelos, de la cual se denota que la parte actora aceptó de manera ficta, que incumplió con el convenio celebrado en diligencia de fecha veinticinco de abril del dos mil diecinueve, aprobado mediante sentencia definitiva de fecha tres de mayo del dos mil diecinueve, al no asistir puntualmente a las convivencias que le fueron decretadas con su menor hija, y siendo falso que la parte demandada las haya impedido.

Robustece el anterior que se sostiene con las Jurisprudencias de observancia obligatoria, el primero sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Mayo de 2009, visible a la página 949; y el segundo emitido por la Primera Sala del Máximo Tribunal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007, visible a la página 126, que en su orden y contenidos, disponen:

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. La correcta valoración de la prueba de **confesión ficta** debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la **confesión ficta**, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.”

“CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la **confesión ficta**, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción *juris tantum*.”

Asimismo obra en autos el desahogo de la testimonial ofrecida por la parte demandada, a cargo de ***** , quien ante las interrogantes que le fueron formuladas manifestó: “... que ***** conoce a su articulante, desde hace ***** años porque somos *****; que ***** conoce al señor

CONTROVERSIA FAMILIAR
LA MODIFICACION DE LA COSA JUZGADA
PRIMERA SECRETARIA.

2019. Año del Caudillo del Sur "Emiliano Zapata S."



***** por la relación que tuvo con ***** desde hace ***** años más o menos, que ***** ambos procrearon a una ***** a

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

***** de ***** años de edad, la cual vive con su ***** y que dicha menor reside en la *****; la razón de su dicho lo es porque yo he convivido con ***** y me he dado cuenta que el muchacho no asiste a las convivencias y las únicas veces que lo he visto es para las peleas con *****...”; Testimonio el anterior, al cual no se les otorga valor probatorio conforme a las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y los principios y reglas de la sana crítica, en términos de lo dispuesto por los artículos **378** y **404** de la Ley Adjetiva Familiar del Estado de Morelos, para ser tomado en consideración pues únicamente fue rendido por un ateste, cuya declaración no se encuentra debidamente corroborada, por diversa testimonial.

En términos de lo anterior y atendiendo a que las pruebas ofrecidas por el actor en nada benefician a éste, y atendiendo en primer lugar al dictamen emitido por el Psicólogo ***** adscrito al Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Estado de Morelos, practicado a la menor ***** , de fecha ***** , quien en sus conclusiones determinó entre otras cosas lo siguiente:”... es consecuente su permanencia con su figura materna, figura que ha ostentado la guarda y custodia de la menor hasta este momento, toda vez que la menor muestra en la actualidad encontrarse estable y equilibrada, con actitudes, aptitudes, conductas y comportamientos acordes y propios a su edad, sin manifestar emociones adversas...”; probanza a la cual se le otorgó valor probatorio, de conformidad con el artículo 404 de la ley adjetiva familiar vigente en el Estado, la cual es **eficaz** para que se determinen las circunstancias que más favorezcan a la menor, pero sobre todo tomando en consideración el **interés superior** de la misma, de acuerdo a lo previsto por los numerales **3, 9 y 12** de la Convención sobre los Derechos de los Niños.

En este sentido, y una vez analizadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la actora, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 3 y 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en



cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispone el artículo 133 constitucional y que

PODER JUDICIAL establecen que los Estados garantizarán que

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

los tribunales judiciales aseguren la proyección y los cuidados que sean necesarios para su bienestar velando sobre todo por el **interés superior del niño**, en esa tesitura, e incluso atendiendo al artículo cuarto constitucional en el que establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley y tomando en cuenta la distribución de roles entre el padre y la madre y si bien es cierto, de todo lo antes analizado y en el particular a lo vertido en el dictamen psicológico practicado a la menor de edad ***** , en el cual se demuestra que muestra un afecto hacia la figura materna pues quedó acreditado que la demandada tiene mayor participación en la labor de cuidado de su menor hija, convirtiéndose en una figura presente que ha asumido la función de protectora, no así por cuanto a la figura paterna, por lo que reiterándose y ponderando el interés superior del menor y para no vulnerar el entorno en el que se ha desenvuelto ***** , se tienen los argumentos necesarios para la suscrita Juzgadora de declarar **improcedente** la pretensión solicitada en el

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inciso **a)** de la **Modificación de Cosa Juzgada** incoada por ***** contra *****, respecto de las cláusula **segunda, cuarta y quinta** del convenio celebrado por las partes y aprobado el *****, dentro de los autos del expediente 459/2018-, relativo al Procedimiento Especial sobre Divorcio Incausado, respecto al Incidente de Régimen de Convivencias, promovido por ***** contra *****; en consecuencia también se declararan improcedentes las pretensiones solicitadas por el actor, en su escrito principal marcadas con los incisos **b), c) y d)**, por los argumentos antes vertidos.

En consecuencia lo anterior, las partes aquí contendientes ***** y ***** deberán continuar en los términos y condiciones pactados en la cláusula **Segunda, Cuarta y Quinta** cuya modificación se solicita.

Sirviendo de apoyo en lo conducente lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Décima Época, con número de registro 160227, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1222, bajo el siguiente rubro y texto:

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DEBE PONDERARSE SU PREFERENCIA EN RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ATENTO AL CASO CONCRETO.**

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por nuestro país, todas las autoridades deben velar por el interés superior del menor, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, de forma tal que si bien deben velar porque los menores no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, esto tiene como excepción el interés superior del niño, como puede ocurrir en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres. Ahora, otro principio constitucional lo constituye el de seguridad jurídica, por virtud del cual las sentencias definitivas deben cumplimentarse al ser de orden público e interés general, más aún en tratándose de aquellas emitidas en las controversias del orden familiar. No obstante, tal principio no puede estar por encima del interés superior del menor de existir indicios que permitan advertir que de cumplir con una sentencia -entrega de un menor a uno de sus progenitores- éste se podría ver afectado en su psique y su integridad física, ante la existencia de conductas lesivas realizadas con posterioridad a la sentencia a cumplimentar, pues de resultar ciertos los indicios de violencia, el cumplimiento de la sentencia conllevaría a exponer al menor a todo tipo de peligros desde agresiones físicas como psicológicas o hasta sexuales, que podrían dejar marcas de por vida. Por tanto, si el juzgador de lo familiar tiene conocimiento de cualquier indicio de riesgo que vulnere el interés superior del menor, debe someter el cumplimiento de la sentencia definitiva (seguridad jurídica) a

dicho principio, por virtud de lo cual previo a ordenar el cumplimiento de una sentencia se debe allegar de las pruebas necesarias para valorar si se debe cumplimentar o no dicha sentencia. Máxime cuando en materia familiar las resoluciones no causan estado, en virtud de que éstas pueden y deben ser modificadas de existir nuevas situaciones de hecho que pudieran afectar los intereses de los niños.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 247/2011. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos.

Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Sirve a lo anterior la jurisprudencia de la Décima Época, consultable con el número 159897, a instancia de la Primera Sala, cuya fuente es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, de Diciembre de 2012, Tomo I, materia Constitucional, Tesis 1a/J.25/2012 (9a), página 334, la cual en su rubro y texto refiere:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo en revisión 1475/2008. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2076/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez. Tesis de jurisprudencia 25/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 36, 38, 43, 44, 46 y 55, del Código Familiar vigente y artículos 167, 417 y 422, del Código

Procesal Familiar en vigor, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- La parte actora *****,
***** acreditó la acción que ejerció en
contra de *****; en consecuencia,

TERCERO.- Se declara ***** la
pretensión de **Modificación de Cosa Juzgada**
incoada por ***** en contra de *****,
respecto de la cláusula **segunda, cuarta y**
quinta del convenio celebrado por las partes y
aprobado el *****, dentro de los autos del
expediente dentro de los autos del expediente
459/2018-, relativo al Procedimiento Especial
sobre Divorcio Incausado, respecto al Incidente
de Régimen de Convivencias, promovido por
***** contra *****.

CUARTO.- En términos del presente fallo,
se declaran improcedentes las prestaciones
marcadas con los incisos **a), b), c) y d)**
reclamados por la actora, dejando a salvo sus
derechos para los efectos legales conducentes.

EXP. 433/2019-1

***** VS.

*****.

CONTROVERSIA FAMILIAR
LA MODIFICACION DE LA COSA JUZGADA
PRIMERA SECRETARIA.

2019. Año del Caudillo del Sur "Emiliano Zapata S."



NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Así definitivamente lo resolvió y firma la **Licenciada ANA LETICIA ESTRADA**

PODER JUDICIAL PÉREZ, Juez Segundo Familiar de Primera
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Instancia del Cuarto Distrito Judicial del
Estado de Morelos, ante la Secretaria de
Acuerdos Licenciada **FABIOLA MORENO
MELCHOR,** con quien actúa y da fe.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR